



**EXPEDIENTE:** RA-SP-08/2016.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver, los autos del recurso de apelación RA-SP-08/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de emitir un acuerdo en el que se determine los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis; los agravios expresados y lo demás que fue necesario, y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Acto Reclamado.** La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de emitir un acuerdo donde se determine los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis.

#### **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

1. Por auto de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-08/2016; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, así como el informe de autoridad y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político, que impugna la supuesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de emitir un acuerdo en el que se determine los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Síntesis del agravio.** Del análisis del escrito de queja, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley General de Partidos Políticos, 3, 95, 96 y 121, fracciones VI, XXV, LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo establecido en los acuerdos

INE/CG47/2015 e INE/CG84/2015, aprobados por el Instituto Nacional Electoral. Por cuanto que no ha cumplido con su obligación de emitir el acuerdo donde se



determine los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por el recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

El apelante refiere que la omisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local de emitir un acuerdo en el que determine los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis, es violatoria de los artículos 3, 95, 96 y 121 fracciones VI, XXV, LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como de los acuerdos INE/CG17/2015 e INE/CG84/2015, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En primer término es necesario traer a cuenta el marco normativo aplicable.

**Artículo 95.-** Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público y no deberá ser mayor al financiamiento de éste, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por militancia;
- II. Financiamiento por simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 96.-** El financiamiento privado a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en su título quinto, capítulo II.

**Artículo 121.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

.....

VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

.....

XXV. Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

.....

LXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;



.....  
 LXVIII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley General de Partidos Políticos prevén:

**Artículo 53.**

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

**Artículo 55.**

- 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
- 2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

**Artículo 56.**

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y



**c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**2.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

**a)** Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

**b)** Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

**c)** Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

**d)** Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

**3.** Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

**4.** Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

**5.** El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

**6.** Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

#### **Artículo 57.**

**1.** Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

**a)** Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

**b)** Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

**c)** En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

**d)** Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

La interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas antes transcritas, permite concluir que tanto el Legislador Local como el Federal prevén el derecho de



los partidos políticos a recibir financiamiento privado y sus modalidades, mientras que los límites del mismo se encuentran establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Luego entonces, si la Ley General de Partidos Políticos, como se precisó, establece los límites a los que se sujetara el financiamiento privado en sus diferentes modalidades, y si del análisis tanto de la normatividad electoral de la entidad así como reglamentaria del propio Instituto Electoral Local, no se advierte disposición alguna que obligue a dicho organismo a emitir un acuerdo en el que determine los límites del financiamiento privado (En este caso los referentes a actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis); y sobre todo, partiendo del principio general de derecho de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; este Tribunal concluye que no es obligación del organismo electoral local, emitir, en este caso, un acuerdo en el que se establezcan los límites del financiamiento privado para actividades ordinarias que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil dieciséis; y por lo tanto, no le asiste la razón al quejoso, cuando asegura que la falta de emisión de un acuerdo en los términos precisados, sea violatoria de los preceptos legales que refiere, así como de los postulados contenidos en los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 810781, tomo XV, página: 250, bajo el siguiente rubro:

*“AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente”.*

Cabe destacar que la normatividad electoral es clara al determinar las reglas, modalidades y límites del financiamiento privado a que tienen derecho los partidos políticos en el Estado, por lo tanto no es necesario que se dicte un acuerdo para que se hagan efectivas dichas disposiciones legales, por lo que al no emitirse dicho acuerdo por parte del órgano electoral local, no se vulneran ninguno de los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, con relación a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el instituto local, no cumplió con los acuerdos INE/CG17/2015 y INE/CG84/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, igualmente resulta



infundada dicha aseveración; en primer término, porque los citados acuerdos corresponden al ejercicio del año dos mil quince, y segundo, porque en ellos se establecieron los límites para el financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos para los gastos de precampaña y campaña para las elecciones que se celebrarían en el referido año; de ahí que resulte fuera de lugar lo alegado por el inconforme sobre este particular.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, resultan INFUNDADOS los conceptos de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe,



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

